

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2020-00031

1. Estando las diligencias al despacho, acreditada la inscripción de la cautela decretada, notificado a la demandada Yadira Isabel Pérez Salamanca, y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que el presente coercitivo no puede seguir adelante, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirvió de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria<sup>1</sup> y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores<sup>2</sup>, la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> y la de la Corte Constitucional<sup>4</sup>) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella<sup>5</sup>.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las

---

<sup>1</sup> Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hypothécaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Cíviles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

<sup>2</sup> *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

<sup>3</sup> Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

<sup>4</sup> Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>5</sup> La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

### 3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoriedad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibidem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”<sup>6</sup>. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada<sup>7</sup>.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana<sup>8</sup>), es el de la especificidad (o especialidad).

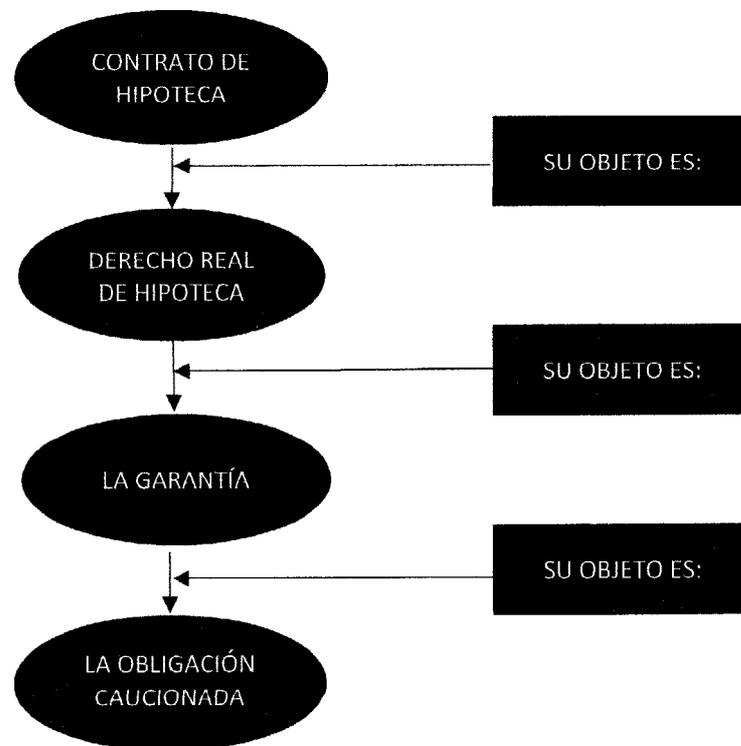
<sup>6</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>7</sup> El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

<sup>8</sup> Para **alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turin- Roma. 1912. Págs.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea. *Manuale di Diritto Privato*. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Société du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

*Ergo*, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad

de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*<sup>9</sup>, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoreidad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455<sup>10</sup> del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se lo exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido-

<sup>9</sup> El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

<sup>10</sup> “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

otra que dice *“pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal”*, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

*“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

*El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”<sup>11</sup>.*

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: *“No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma”<sup>12</sup>.*

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

*“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”<sup>13</sup>.*

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austriaco dice:

*“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.*

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

<sup>11</sup> Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo*. Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

<sup>12</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

<sup>13</sup> GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en*

*adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fijaron reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

**9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4° y 5° que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal<sup>14</sup>]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

*“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.*

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>15</sup> Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, *“ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)”* (Considerando 6°)<sup>16</sup>.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección<sup>17</sup>.

7. También es el criterio que sigue un reducido -aunque selecto- sector de la doctrina patria. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

*“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).*

*Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.*

<sup>16</sup> Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

<sup>17</sup> Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

*Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.*

*Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.*

*Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10\$ y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el "servicio de privilegio" al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada"<sup>18</sup>.*

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*<sup>19</sup>.

8. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía<sup>20</sup>.

9. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o

<sup>18</sup> MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

<sup>19</sup> LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

<sup>20</sup> La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

indeterminada)<sup>21</sup>, e impiden que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución.

10. Y no se diga que al juez le está vedado, en esta oportunidad procesal, entrar a auscultar oficiosamente los requisitos del título invocado como base del recaudo, en este caso, el pagaré y la hipoteca. No. Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha clarificado suficientemente este punto, en el sentido de que

*“(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”<sup>22</sup>.*

11. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

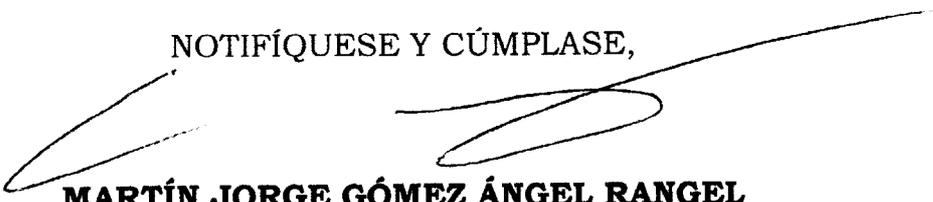
### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR EN SU TOTALIDAD** el mandamiento de pago de 5 de marzo de 2020, librado dentro del presente asunto en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Yadira Isabel Pérez Salamanca.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el decurso de la referencia y **LEVANTAR** las medidas cautelares llevadas a efecto. Oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>21</sup> Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce de los hechos 16 y 17 de la demanda; de la cláusula 4 de la Escritura Pública 350 de 2013, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación tercera del folio de matrícula del inmueble.

<sup>22</sup> CSJ STC18432-2016; STC2735-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa); STC1503-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa). Entre muchas más.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00036**

Visto que por Secretaría se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del auto de 15 de abril anterior, este despacho, en observancia de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 270 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que se pronuncie (exclusivamente) sobre la tacha de falsedad propuesta y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el plazo atrás referido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00056**

Visto que la ejecutante ha confundido la notificación personal y por aviso que regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la electrónica que reglamenta el precepto 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación que se pretendió surtir no puede ser tenida como válida.

Por tanto, se dispondrá que por Secretaría se haga la contabilización respectiva del plazo que falte del concedido en el auto de 29 de abril, teniendo en cuenta, naturalmente, las previsiones fijadas en el precepto 118 CGP, con las suspensiones y descuentos allí ordenados, y vuelvan las diligencias al despacho una vez dicho término esté fenecido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2020-00080**

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 15 de abril pasado, en cuya virtud se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el litigio.

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 31 de agosto del 2020, Bancolombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real en contra de Rubén Darío Forero Marta, a fin de que a éste se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en tres pagarés, respaldados con una “*hipoteca abierta sin límite de cuantía*”.

1.2. Este juzgado, en auto de 22 de septiembre siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara a la demandada de su contenido.

1.3. Notificada la interpelada y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto del gravamen real, este despacho, en la providencia criticada (de 15 de abril), revocó la orden de pago y dio por terminado el litigio, tras evidenciar que la hipoteca “*abierta sin limitación de cuantía*” cuya efectividad se pretendía contrariaba el orden jurídico vigente y era, a ojos de la ley, completamente ineficaz para cimentar cualquier ejecución.

### **II. EL RECURSO**

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 15 de abril de 2021.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo bajo la idea de que este juzgador, injustificadamente, y con apoyo en “*doctrina internacional y no probable*”, se apartó del precedente nacional que ha dado carta de naturaleza a las “*hipotecas abiertas*”, redundando, todo ello, en que la determinación cuestionada fuese “*equivoca (sic), arbitraria[,]caprichosa*” y lesiva de sus derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Añadió, frente a lo anterior, que se desconoció abiertamente la sentencia T-321 de 2004, emanada de la Corte Constitucional, que, interpretando

el artículo 2455 CC, dedujo que éste hacía referencia al “(...) *derecho que tiene el deudor para que se le reduzca la hipoteca cuando a (sic) realizado el pago de la obligación que genero (sic) el gravamen*”.

Finalmente, afirmó que la “*hipoteca abierta sin límite de cuantía*” estaba instituida, también, para respaldar el pago de obligaciones “*futuras*”.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

### III. SE CONSIDERA

1. Conforme quedó compendiado, los reparos frente a la determinación adoptada se circunscriben genéricamente a tres: **(i)** apartamiento injustificado del precedente y de la “*doctrina probable*”; **(ii)** interpretación alejada de la lectura que la Corte Constitucional hiciera, en la sentencia T-321 de 2004, del canon 2455 CC; y **(iii)** desconocimiento de que la “*hipoteca abierta sin límite de cuantía*” garantiza el pago de obligaciones “*futuras*”.

2. Como pasa a verse, ninguno de ellos se abre paso:

2.1. En lo pertinente, reza el artículo 7<sup>1</sup> del Código General del Proceso:

*“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (...).”*

La *ratio legis* de la norma es clara: el órgano judicial está autorizado, *ex lege*, a apartarse de la doctrina probable (o, analógicamente, del precedente y la jurisprudencia), siempre y cuando exponga y motive, de manera razonada y precisa, los argumentos que lo llevan a esa determinación.

¿Qué significa “*motivar*”? En su sentido lato, comprende el “[c]onjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión (...)”<sup>2</sup>; desde un punto de vista más técnico, consiste en “(...) *la representación y documentación del iter lógico-intelectivo seguido por el juez para llegar a la decisión*”<sup>3 4</sup>.

---

<sup>1</sup> Texto que se introdujo en el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República (Gaceta 261 de 2012).

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2010. Pág. 510.

<sup>3</sup> COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

<sup>4</sup> Trad. propia.

Al hilo de la doctrina moderna<sup>5</sup>, la motivación se cumple cuando se satisfacen tres requisitos: suficiencia, lógica y orden. El primero (suficiencia) se entiende observado cuando el juez indica las razones de su propio convencimiento, siempre que esas razones sean objetivamente adecuadas, desde el punto de vista lógico y sobre aquél de las máximas de experiencia, a justificar su determinación; el segundo (lógicidad) se satisface cuando en la motivación hay coherencia entre las varias consideraciones sobre las cuales ésta se articula; y el último (el orden) exige que los argumentos sean expuestos concisamente y en orden las cuestiones decididas e indicadas las normas y los principios de derecho aplicable.

En criterio de este fallador, todos dichos tres requisitos los satisface el auto recurrido de 15 de abril. Prolijas, lógicas y ordenadas fueron las razones ofrecidas en pos de demostrar por qué, a partir de varias disposiciones del Código Civil y de la Constitución, y los razonamientos de la doctrina patria y extranjera y la jurisprudencia chilena, las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía atentaban contra el orden jurídico y resultaban ineptas para fundar un juicio ejecutivo como el de marras.

Desde luego que dentro de los razonamientos expuestos también se hizo mención, como lo exige el propio precepto 7 CGP y lo determinan elementales exigencias de transparencia, a la jurisprudencia que ha venido dándole carta de naturaleza a los enunciados gravámenes; pero esa mención hiciese con un propósito claro: demostrar, razonadamente, por qué no era atendible y por qué este juzgador se iba a separar de ella, al estimarla equivocada.

No está por demás recordarle a la inconforme que en el marco de la jurisprudencia actual, desde el punto de vista constitucional la causal específica de procedibilidad por desconocimiento del precedente (horizontal o vertical) se configura, exclusivamente, cuando el juez omite exponer razones que permitan comprender la aplicación de la nueva interpretación.

A más de lo anterior, por interpretación pretoriana<sup>6</sup> se ha establecido que dos son los requisitos que debe satisfacer la determinación de separarse del precedente:

---

<sup>5</sup> COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

<sup>6</sup> Abundante es la doctrina jurisprudencial que se refiere a ello. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

- Transparencia, en virtud del cual el juez debe hacer una referencia expresa al precedente conforme al cual se ha resuelto en casos análogos; y
- Suficiencia, que tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “(...) a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”.

En cuanto hace con el desconocimiento del precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia, el alto tribunal en lo constitucional tiene dicho:

*“(...) Dado que la Corte Suprema de Justicia se encuentra en el vértice de la justicia ordinaria, imponen un precedente vertical del cual los jueces pueden apartarse, siempre y cuando se expongan razones poderosas. Tales razones no pueden apoyarse en meras reflexiones individuales del fallador, sino que tienen que ser el resultado de un análisis y reflexión sobre los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia. Ello demanda (i) que expresamente se considere el criterio de la Corte Suprema y (ii) que se ofrezcan razones para separarse del precedente, que pueden ser: (a) que se establezca que la ratio no se aplica al caso concreto, por existir elementos relevantes en el caso que obligan a distinguir; (b) que la Corte Suprema no haya considerado elementos normativos relevantes, que alteran la admisibilidad del precedente; (c) que desarrollos dogmáticos posteriores al pronunciamiento del tribunal de Casación, basados en la discusión con tal decisión, lleven a la convicción de que es posible adoptar una postura que mejor responde a la institución jurídica; (d) que tribunales superiores, como la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hayan pronunciado de manera contraria a la postura de la Corte Suprema de Justicia; o (e) que sobrevengan cambios normativos que tornen incompatible con el ordenamiento jurídico, el precedente (...)” [Sent. T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)].*

Otro tanto hay que decir respecto de si es posible apartarse de la doctrina probable (tres fallos de casación dictados en un mismo sentido o dirección sobre un punto de derecho) de que trata el artículo 4 de la Ley 169 de 1889. Claro que sí. Así lo dictaminó expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), cuando dictaminó:

*“La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a este órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas”.*

De hecho, no es raro que hasta el propio Tribunal de Casación, en ocasiones, se haya apartado de su propia doctrina. Esto sucedió, a título de ejemplo, en materia de resolución del contrato de promesa de venta en el evento de incumplimientos recíprocos [cfr. CSJ SSC del 29 de nov. de 1978 (M.P. Ricardo Uribe Holguín), 5 de nov. de 1979 (M.P. Alberto

Ospina Botero), 7 de dic. de 1982 (M.P. Jorge Salcedo Segura), 16 de julio de 1985 (M.P. José Alejandro Bonivento)]; en el campo de la responsabilidad civil de la persona jurídica [cfr. CSJ SC del 30 de junio de 1962 (M.P. José J. Gómez)]; y en materia de la acción de simulación [cfr. CSJ SC del 26 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero)].

De manera que el motivo que se analiza no se abre paso. La decisión de apartarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia se hizo con estricto apego a lo establecido en el segundo inciso del artículo 7 del Código General del Proceso, y con respeto y acatamiento de la jurisprudencia que ha delineado cuándo y cómo al funcionario judicial le es lícito separarse de ellas.

2.2. Tampoco comparte este juzgado la tesis conforme a la cual el canon 2455 del Código Civil haga sólo referencia al “(...) *derecho que tiene el deudor para que se le reduzca la hipoteca cuando a (sic) realizado el pago de la obligación que genero (sic) el gravamen*”, que, según la censora, corresponde a la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia T-321 de 2004.

Y esa idea no es aceptable por una razón muy sencilla: aún admitiendo que la citada disposición reconoce ese derecho, ello no desdibuja la idea central que recorre el auto criticado: que la hipoteca abierta sin limitación de cuantía es inepta para fundar una ejecución, por ir en contravía de diversos preceptos del Código Civil, de la Constitución y aún desconocer las características esenciales de accesoreidad y especificidad que caracterizan a la hipoteca según la configuración legal que de ella hiciera el legislador.

Los derechos subjetivos, entre esos el que según la censora reconoce el inciso 2 del precepto 2455 CC, se caracterizan por ser facultativos: el titular los puede ejercer o no. Pero lo que el juez debe observar es la ley, interpretarla y buscarle su sentido.

Cabe añadir, por último, que las sentencias de tutela, entre ellas la T-321 de 2004 cuya autoridad se invoca, poseen efectos *inter partes*, no *erga omnes* y sólo excepcionalmente *inter communis*. Así lo ha precisado insistentemente la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>.

La propia Corte Constitucional, al respecto, señaló:

*“(...) Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la*

<sup>7</sup> Vid.: STC3853 de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona); STC3841 de 2021 (M.P. Álvaro F. García Restrepo); STC1413 de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Entre muchas más.

*persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general (...)”<sup>8</sup>.*

2.3. El último de los motivos del recurso no será atendido, pues carece de sustentación. Toda la teoría general del medio de impugnación es clara: los recursos deben estar motivados; es esa una exigencia medular, en una relación de causa efecto en la decisión, capaz de convencer al juez de que erró. Así lo señala nuestra doctrina<sup>9</sup>, y también la extranjera<sup>10</sup>.

¿Cómo se cumple esa carga de “motivar” o “sustentar”? Sencillo: indicando cuáles son los yerros, de hecho y de derecho, que se le atribuyen a la determinación cuestionada. Este requisito, en el ámbito propio de la reposición y la apelación, aparece contenido en los artículos 318 y 322 CGP, y así fue dejado en claro por la Comisión Redactora del Código General del Proceso en la sesión llevada a término el 18 de agosto del 2004, cual quedó plasmado en el acta número 41.

Dicho presupuesto no lo cumple la impugnación: la recurrente dedica sus esfuerzos a afirmar que la “hipoteca abierta sin límite de cuantía” estaba instituida, también, para respaldar el pago de obligaciones “futuras”; pero es una afirmación carente de sustento, porque no se explicitaron las razones tendientes a controvertir los argumentos que este juez plasmare en el auto impugnado; argumentos según los cuales la hipoteca abierta sin limitación de cuantía no era apta para fundar la ejecución.

Pero aún haciendo abstracción de lo anterior, y entendiendo, en términos amplios, que el ataque viene cifrado alrededor de la idea de que la ley sí admite dichos tipos de gravámenes por cuanto permite caucionar obligaciones futuras, tampoco la censura se abre paso.

En efecto, está fuera de discusión que a voces del inciso 2 del artículo 2365<sup>11</sup> del Código Civil la ley reconoce la posibilidad de caucionar

<sup>8</sup> Sentencia T-583 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>9</sup> Cfr. ROJAS GÓMEZ, Miguel E. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá D.C. 2019. Págs. 271-274; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Págs. 775-776; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 2019. Págs. 390-391; RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2008. Págs. 817-818; PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1992. Págs. 276-277; MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1974. Pág. 276.

<sup>10</sup> Vid. MANRESA, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. 2*. Ed. Reus. Madrid. 1929. Págs. 168 y ss.

<sup>11</sup> Aplicable, por extensión, también a las hipotecas.

obligaciones futuras [*“Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista (...)”*].

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos esenciales de la hipoteca tanto el de accesoriedad como el de especificidad o especialidad.

Esto, dicho sea de paso, razonó la casación belga: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes a determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía<sup>12</sup>.

Y es evidente que en el acto constitutivo de la hipoteca, allegado en soporte de la ejecución, ninguno de dichos requisitos se satisfizo.

3. La apelación subsidiariamente interpuesta será concedida, dado el carácter de la providencia opugnada (terminación del decurso) y la cuantía del proceso (menor).

4. Por último, no pasa este juzgado por alto los calificativos que contra la decisión atacada, y en esta sede confirmada, utilizó la recurrente (*“arbitraria”* y *“caprichosa”*).

Es preciso recordarle a la togada Andrea Catalina Vera que por el mandato legal que emana del artículo 47 del Decreto 196 de 1971, todo abogado tiene el deber de ejercer, con *“decoro”*, la profesión; que todo servidor judicial, entre ellos el suscrito, tiene el derecho a ser tratado con respeto y cortesía (art. 37 L. 1952 de 2019); y que es obligación de las partes y su apoderados la de *“abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones (...) y guardar el debido respeto al juez (...)”*.

De las decisiones adoptadas por el juez se puede disentir, lógicamente con argumentos y a través de las herramientas que el orden jurídico pone a disposición de todo litigante. Ello es válido y el ejercicio apenas elemental del derecho de defensa y contradicción, componentes ambos de la

<sup>12</sup> La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

garantía al debido proceso, de raigambre constitucional y convencional. Pero siempre, y por sobre todo, las determinaciones jurisdiccionales se deben respetar y acatar, así no se compartan.

De manera que se le exhortará a fin de que en lo sucesivo se abstenga de emplear fórmulas como las por ella utilizadas en la impugnación que planteó, so pena de proceder, inclusive disciplinariamente, contra ella.

5. Descartados -entonces- los yerros atribuidos a la determinación cuestionada, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RATIFICAR** el proveído de 15 de abril de 2021, en cuya virtud se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el litigio.

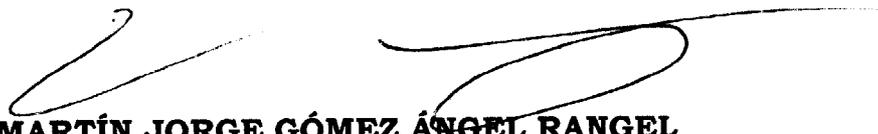
**SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 317 literal e) CGP). Envíese al superior para lo de su cargo.

**TERCERO. EXHORTAR** a la profesional del derecho Andrea Catalina Vera a que en lo sucesivo se abstenga de utilizar fórmulas subidas de tono y ajenas al decoro que caracteriza y debe caracterizar a la profesión jurídica, so pena de proceder, aún disciplinariamente, contra ella.

**CUARTO.** Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

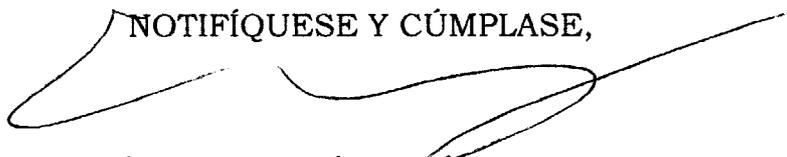
Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00090**

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el pasado 4 de junio, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

### **Rad. 2020-00101**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Por pronunciamiento del 26 de octubre del 2020, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de la menor cuantía en favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Eidelber Velandia Forero, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la entidad actora se refería.

2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado electrónicamente según los ritos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Ahora, y con el fin de dotar de claridad a la presente ejecución, y en vista de que en el mandamiento de pago se omitió pronunciamiento al respecto, se hará la claridad de que la liquidación de los intereses de mora habrá de efectuarse a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que, en suma, fue lo acordado en el pagaré invocado en soporte de la ejecución.

4. En mérito de lo razonado, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 3 del auto dictado el 26 de octubre de 2020, en el entendido de que la liquidación de los intereses moratorios a que allí se alude deberá hacerse a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

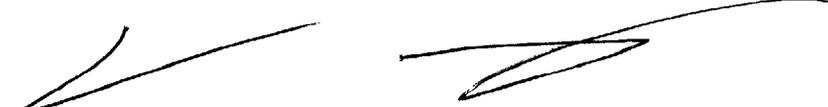
**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 26 de octubre de 2020, con la modificación dispuesta en el numeral 1 de la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO. ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2020-00140**

Con el fin de impulsar las diligencias y cumplir así el mandato que le impone el precepto 42.1 del Código General del Proceso, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a perfeccionar el enteramiento de los demandados del contenido de la orden de pago dictada el 15 de diciembre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Se le pone de presente a la parte actora que los memoriales allegados en días pasados no satisfacen las exigencias previstas en la ley adjetiva, en vista de que fueron enviados a una dirección distinta a la informada en la demanda.

**SEGUNDO. EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Arlin Yamid Morales Parada, requiriéndose al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

**TERCERO. CONCEDER**, para lo previsto en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de esta providencia, el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317.1 del Código General del Proceso.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00018**

Cumplido, por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, lo requerido en el auto de 15 de abril pasado, y observando que dentro de los documentos allegados junto con la demanda que fuera presentada ante ese estrado sí estaban incluidos los avalúos catastrales de los tres bienes inmuebles relictos (los distinguidos con las M.I. 475-16098, 475-16962 y 475-19033), el despacho **REVOCA** la determinación de 11 de marzo pasado, recurrida por el extremo actor, para, en su lugar,

### **DISPONER**

**PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este despacho el proceso de sucesión intestada de Juan José Chaves Rodríguez, quien falleció en esta ciudad el 17 de agosto de 2020.

**SEGUNDO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente decurso en la forma como lo determina el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

**TERCERO.** Al haberse rendido la prueba conducente y pertinente (registros civiles de nacimiento), **RECONOCER** como herederas a las impulsoras Rubiela y Yineth Chávez Sigua, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO. OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Paz de Ariporo (Casanare) a fin de que alleguen, dentro del término de cinco (5) días, copia de los registros civiles de nacimiento de José Augusto y Diego Gerardo Chaves Granados, o indiquen dónde reposan dichos documentos (art. 85, en conc. con el 489.8 CGP).

**QUINTO. OFICIAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad a fin de que informe si Jaqueline Sigua ha promovido, ante él, algún proceso, y, en caso afirmativo, cuál y en qué estado se encuentra.

**SEXTO. ORDENAR** la inclusión de los datos del presente decurso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 CGP, en conc. con el Acuerdo PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

**SÉPTIMO. COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- de la existencia de este proceso, tal como lo exige el artículo 490 del Código General del Proceso.

**OCTAVO. REQUERIR** a las promotoras a fin de que alleguen la última declaración de renta del causante (art. 11 D. 2143 de 1974).

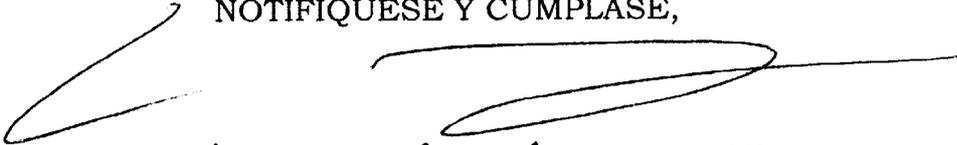
**NOVENO. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO** de que sea titular el causante Juan José Chaves Rodríguez respecto de los inmuebles distinguidos con las M.I. 475-19033, 475-16098 y 475-16962. Verificada la inscripción de dichas medidas, se resolverá lo pertinente sobre su secuestro (art. 601 CGP).

Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos, y, una vez confeccionados éstos, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Parejamente, se le advierte a las promotoras que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para la materialización de las medidas decretadas por este juzgado.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2021-00071**

**TÉNGASE POR NOTIFICADA**, electrónicamente y conforme a los ritos previstos en el artículo 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, a la demandada Yolanda Monterrey Valencia del contenido del mandamiento de pago de 13 de mayo de los corrientes.

Por Secretaría, **CONTABILÍCENSE** los términos que la ejecutada tiene para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Norma que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**Rad. 2021-00078**

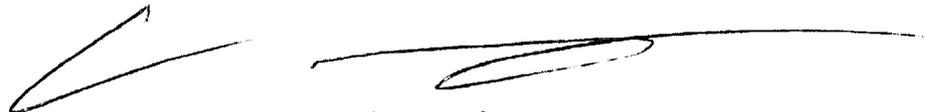
Atendiendo al informe secretarial que precede, donde se expresa que el presente proceso fue conocido por este juzgado y remitido el 27 de abril a la oficina de reparto de Yopal (Casanare) por haberse declarado la falta de competencia por el factor territorial, y teniendo en mente que no media pronunciamiento de los jueces de la capital departamental ni de ninguna otra autoridad judicial, el despacho

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, dada la imposibilidad de tramitarlas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00085**

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 3 y 4 del proveído de 20 de mayo pasado, en cuya virtud se le exigió aportar la prueba de la calidad (de herederos) en que los tres convocados (Leandro, Yusladi y Eva Judith Martínez Burgos) fueron llamados a este litigio; y (ii) allegar el registro civil de defunción de Marcolino Martínez Álvarez.

El apoderado de la demandante pretendió subsanar las falencias en dichos numerales detectadas sosteniendo que intentó obtener los mentados documentos (registros civiles de nacimiento y de defunción), pero que la Registraduría de este municipio se negó a expedírselos “en virtud de la ley de habeas data y protección de datos personales”.

No obstante, revisado el “derecho de petición”<sup>1</sup> que se adjuntó junto con la demanda, se otea que a la aludida autoridad registral no le pidió facilitarle dichos documentos, sino, únicamente, información acerca de ellos; pedimento al cual ésta contestó el 17 de febrero pasado, brindándole el informe exigido.

Por esto último, este juzgado está imposibilitado para “oficiar” a la Registraduría Municipal, pues a fin de que ello proceda es necesario que el interesado acredite haber intentado obtener los documentos “sin que [su] solicitud se hubiese atendido” (art. 85.1 CGP).

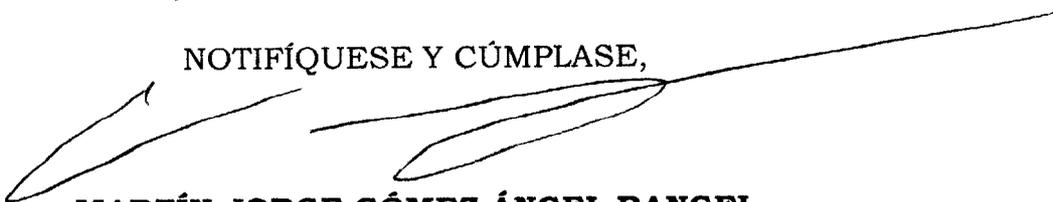
En mérito de lo razonado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Adiado el 11 de febrero de los corrientes.